

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420230078800**

**Accionante:** **Andrea Rincón Carrillo.**

**Accionada:** **YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización.**

**Derecho Involucrado:** *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Andrea Rincón Carrillo interpuso acción de tutela en contra de la YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 31 de mayo de 2023 radicó ante la accionada derecho de petición con en el fin de obtener información respecto de los contratos

celebrados entre los años 2014 a 2022, con la sociedad Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones.

**2.2.** La entidad convocada remitió respuesta a la convocante el 23 de junio de los corrientes, contestación sobre la cual indicó que, entre dicha entidad y la sociedad Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones, no hubo relación civil o comercial que los vinculara.

**2.3.** A su vez manifestó que, de acuerdo al desarrollo investigativo en su labor como periodista, es de su conocimiento que la respuesta emitida por la entidad querellada se encuentra incompleta, pues en petición radicada ante la Agencia Nacional de Infraestructura, se indicó que la sociedad accionada se encarga de la coordinación del contrato de Concesión N° 007 de 2010, junto con sus correspondientes obligaciones como concesionario del contrato, entre los cuales se destaca:

*Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de los contratos de interventoría y de concesión u otras formas de Asociación Público Privada de los proyectos relacionados con áreas e infraestructura de transporte en todos sus modos o cualquier otra que le haya sido asignada a la Agencia, Elaborar los pliegos de condiciones y apoyar el proceso de contratación de las interventorias de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada - APP*

**2.4.** A juicio de la accionante, la respuesta emitida por la convocada, es incongruente teniendo en cuenta lo indicado por la Agencia Nacional de Infraestructura, circunstancia que implica una lesión a su derecho fundamental de *petición*, así como una violación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, circunstancia que la llevó a la presentación de la presente acción tuitiva.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la sociedad YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización conteste la misiva elevada de fondo, clara y precisa el *petitum* radicado el 31 de mayo de 2023.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 14 de julio de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Por su parte la querellada YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización, petitionó se nieguen las pretensiones de la accionante, por

cuanto no ha lesionado el derecho fundamental de petición de está, pues se sostiene en que no ha sostenido relaciones comerciales o civiles con Corporación Nacional de Valoraciones Y Tasaciones, tal y como lo indicó en la respuesta emitida el 23 de junio de los corrientes.

A su vez indicó que, la interpretación realizada por la accionante referente a las respuesta emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, es incorrecta en la medida en que, ambas respuestas necesariamente no deben coincidir, pues, las peticiones presentadas difieren una de la otra, aunado lo anterior, en ningún punto de la respuesta se indicó de manera directa que la accionada haya celebrado contrato alguno con la Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones, máxime cuando su labor es la de Concesionario y no de interventor.

**3.3.** Por su parte la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se hizo parte dentro de la acción tuitiva y solicitó se le extendiera al plazo dado por el Despacho para contestar la acción tuitiva, dada la dificultad de obtener los insumos documentales para dar respuesta.

Sin embargo, no se pronunció al respecto de los hechos y pretensiones objeto de protección constitucional.

**3.4.** Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, el Ministerio de Transporte no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones objeto de amparo constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización lesionó el derecho fundamental de petición de la ciudadana Andrea Rincón Carrillo, al presuntamente no haberle dado una respuesta a su solicitud de fondo, clara y precisa.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad de derecho público, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 31 de mayo de 2023, el término que tenía para responder venció el 23 de junio hogaño.

Por otro lado, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**<sup>2</sup> (Se resalta).

5. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada al accionante, con el objeto de identificar si se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia en comento. La solicitud consistió en:

*En el marco de los contratos suscritos entre la CORPORACION NACIONAL DE VALORACIONES Y TASACIONES con NIT 900298755-6 y YUMA CONCESIONARIA S.A.S. entre 2014 y 2022 en el marco del proyecto Ruta del Sol 3, solicito respetuosamente la siguiente información:*

*PRIMERO. Suministrar en una tabla de EXCEL TODOS Y CADA UNO de los contratos que hayan suscrito ambas en el periodo de tiempo señalado, con los siguientes datos desagregados:*

- Año Firma del Contrato.
- Valor del contrato con adiciones.
- Lugar de ejecución del contrato.

*Los requiero en un formato DIGITAL, REUTILIZABLE Y PROCESABLE, de acuerdo con el principio de calidad de la información estipulado en la Ley 1712 de 2014.*

*Vale recordar que estas solicitudes no afectan ninguno de los intereses públicos mencionados en el art. 19 de la Ley 1712 de 2014 y no consideramos que sea reservada.*

De tal suerte, la respuesta emitida por la convocada se en marcó en lo siguiente:

*Frente a su petición, nos permitimos señalar que entre la Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones identificada con NIT 900298755-6 y Yuma Concesionaria S.A. no existe contrato comercial o civil suscrito entre las partes.*

*Aclarado lo anterior, es pertinente señalar en todo caso, que la Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones ha realizado varios avalúos requeridos para el adelantamiento de la gestión predial del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, si es su interés conocer los predios sobre los cuales se ha realizado esta labor, le podrá ser informado, si es su necesidad, debido a que esta información se realiza en desarrollo de la gestión predial del proyecto en virtud*

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017.

*del contrato de concesión No. 007 de 2010, siempre y cuando la información que se requiera no implique la revelación ni divulgación de datos personales. Sin otro particular procedemos con el cierre del requerimiento del asunto en nuestro sistema de atención al usuario.*

Ahora bien, revisada la respuesta emitida por la entidad accionada el 23 de junio de 2023, y que fuera allegada por la convocante en su escrito de tutela, se observa que la querellada dio respuesta a la petición presentada, pues, informó que de acuerdo al “*Contrato de concesión No 007 de 2010, para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, construya, opere y mantenga el sector. Ruta del Sol – Sector 3.*”, no sostuvo una relación comercial o civil con la sociedad Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones, para ello se debe tener en cuenta, que la respuesta de fecha 12 de julio de 2023, emitida por la Agencia Nacional de Tierras, no se indicó de manera directa dicha situación, sino se limitó a señalar las funciones de la accionada como concesionaria de dicho contrato, veamos:

*1. Contratar o elaborar directamente las fichas prediales, verificando que la información contenida en éstas corresponda a la realidad actualizada de cada inmueble, para lo cual deberá adelantar la revisión, actualización y validación de la información técnica, física, socioeconómica y jurídica de todas y cada una de las fichas prediales de los predios requeridos para la ejecución del proyecto.*

*2. Contratar o elaborar directamente las fichas sociales, previo diagnóstico socioeconómico de los predios requeridos, y dar aplicación a la Resolución 545 de 2008 de INCO y/o la norma de reconocimientos socio prediales que, a partir de la fecha de suscripción de este documento, la sustituya, aclare, complemente o modifique.*

*3. Elaborar un estudio de títulos por cada predio, el cual abarcará, el análisis y aporte de los títulos de como mínimo un lapso de 20 años, o mayor en caso de ser necesario para establecer el saneamiento de derecho real de dominio dentro del tracto sucesivo en la tradición del inmueble.*

*4. Con base en las fichas prediales, el estudio de títulos, y los documentos catastrales correspondientes, cuyo contenido de información debe ser coherente con las regulaciones y especificaciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y los diseños definitivos con los cuales el concesionario ejecuta las obras, éste deberá contratar la elaboración y obtener los Avalúos Comerciales Prediales*

De tal suerte que, es pertinente aclarar que los avalúos realizados por la Corporación Nacional de Valoraciones y Tasaciones y que se tuvieron en cuenta por la accionada, fueron realizados tal y como lo informó la ANI, para que obren como dictámenes presentados para la expropiación de los predios, mas no para la elaboración de las fichas prediales y ejecución de las obras por parte de la entidad concesionaria, en tanto no se acreditó prueba en tal sentido, de ahí que no exista una relación contractual.

Aunado a lo anterior, y pese a lo manifestado por la accionante, no se encuentra probado que la convocada estuviera ocultando información. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que, la contestación emitida por la entidad no necesariamente debe ser satisfactoria a los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**6.** En conclusión, se impone negar la tutela contra la YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Andrea Rincón Carrillo** en contra de la **YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **DESVINCULAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al Ministerio de Transporte.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcebed303abbef2f842bbe8b7b08a981d64587ccdc3806b2a4b5ac08e3912ac**

Documento generado en 25/07/2023 04:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**